AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO:CI - 2023318475

Bogotá, 2023/04/28

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	Expediente: 2021 – H208 Auto De Formulación De Cargos No. 2022354469 del 17 de noviembre de 2022
INTERESADOS	Investigado: MEDICAMBULANCIAS S.A.S. representada legalmente por JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTÍNEZ.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este **AVISO** se notifica del auto mediante el cual se formulan cargos No. 2022354469 del 17 de noviembre de 2022, al prestador de servicios de salud MEDICAMBULANCIAS S.A.S. representada legalmente por JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTÍNEZ, ubicada en la Carrera 16 No 10-27 Piso 3 Barrio San Carlos del municipio de Zipaquirá – Cundinamarca.

Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

La presente notificación se hace en virtud de que el aviso enviado a la dirección Carrera 16 No 10-27 Piso 3 Barrio San Carlos del municipio de Zipaquirá – Cundinamarca y este fue devuelto según la Guía No, RA414097699CO, con la anotación de cerrado allegadas por la empresa certificadora Servicios postales nacionales 4-72 y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 24-05-2023, hasta el día 30-05-2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Jose Antonio Rangel.
Reviso: Beyanith Gutiérrez Roa
Expediente No. 2021 – H208:

AUTO No. 2022354469
Fecha 2022/11/17
Expediente No. 2021 – H208

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, EL DECRETO 780 DEL 2016, EL DECRETO ORDENANZAL No. 437 DEL 2020 Y,

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	MEDICAMBULANCIAS
NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ
NIT O CC	900984030-8
CÓDIGO DEL PRESTADOR	2589902802-01
TIPO DE PRESTADOR	TRANSPORTE ESPECIAL DE PACIENTES
NATURALEZA JURIDICA	PRIVADA
DIRECCIÓN DE VISITA	CARRERA 16 No. 10 – 27 PISO 3
DOMICILIO JUDICIAL	CARRERA 16 No. 10 – 27 PISO 3
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	Medicambulancias2016@gmail.com
MUNICIPIO	ZIPAQUIRA
FECHA DE LOS HECHOS	26/11/2021
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	DE OFICIO
EXPEDIENTE N°:	2021 – H208

Que mediante AUTO DE APERTURA No. 2022317833 del 25 de abril del 2022, comunicado por la firma mensajería envíos de Colombia 472 el día 15 de julio del 2022, se inició proceso administrativo sancionatorio en contra del prestador de servicios de salud denominado MEDICAMBULANCIAS con NIT. 900984030-8 ubicado en la CARRERA 16 No. 10 – 27 PISO 3 del municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, representado legalmente JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ, por no cumplir con lo normado en el artículo 3, 9 y 12 de la resolución 3100 del 2019 y los estándares de habilitación en el numeral 8 S.S. de la resolución 3100 del 2019.

HECHOS VERIFICADOS

Los hechos acá investigados, se originan en virtud de la visita de oficio realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca a las instalaciones del prestador MEDICAMBULANCIAS con NIT. 900984030-8 ubicado en la CARRERA 16 No. 10 – 27 PISO 3 del municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, representado legalmente JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ, el día 26 de noviembre del 2021.

Según las referidas actas de visita e imposición de medida sanitaria números acta de visita de apertura No. 3202, acta de cierre No. 3203 del 26 de noviembre de 2021. Acta de imposición de medida de seguridad en terreno 3216 del 26/11/2021., en ellas se pudo constatar que el prestador de servicios de salud denominado MEDICAMBULANCIAS con NIT. 900984030-8 ubicado en la CARRERA 16 No. 10 – 27 PISO 3 del municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, representado legalmente JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ, no cumple con lo normado en el artículo 3, 9 y 12 de la resolución 3100 del 2019 y los estándares de habilitación en el numeral 8 S.S. de la resolución 3100 del 2019; como se refiere en dichas actas, señalando en ellas lo siguiente:

1- Se constatan los servicios objeto de verificación, (1103) Transporte asistencial básico de placas: FSY176, BZB129, BJU427.
2- La comisión evidencia que, de los tres móviles inscritas, solo está en funcionamiento la móvil BJU427, la cual incumple el talento humano por cuanto un solo conductor el señor JOSÉ IGNACIO ROBAYO, tiene licencia de conducción vigente. Así las cosas no garantiza la oportunidad en la prestación del servicio, adicional se evidencian incumplimientos en infraestructura, procesos prioritarios, dotación medicamentos, dispositivos médicos e insumos; historia clínica e interdependencia, de las móviles FSY176 Y BZB129 no hay novedad de cierre temporal o distintivo a la fecha y hora de la visita la cual se encuentra su capacidad instalada en el REPS.

Como consecuencia de los hallazgos, los funcionarios comisionados por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca impusieron medida de seguridad de carácter temporal por incumplimiento en el Decreto 780 de 2016,

y Resolución 3100 de 2019 debidamente consignada en el acta No. 3216 consistente en la suspensión total de carácter temporal de los servicios.

REGULACION NORMATIVA
EXIGIDA PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

Nuestra Constitución Política en su Artículo 49 modificado por el Acto Legislativo 02 del 2009, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y agrega que la atención se garantiza a todas las personas en los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

El Artículo ibídem, precisa, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y también establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control, así como establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

La Resolución 3100 del 2019; respecto de los estándares de habilitación dice lo siguiente:

“Artículo 3. Condiciones de habilitación que deben cumplir los prestadores de servicios de salud. Los prestadores de servicios de salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Único de Habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud- SOGCS, deben cumplir las siguientes condiciones
3.1 Capacidad técnico-administrativa.
3.2 Suficiencia patrimonial y financiera.
3.3 Capacidad tecnológica y científica.”

La misma Resolución en su Artículo 9°, respecto de la responsabilidad de los prestadores de servicios de salud frente al cumplimiento de los estándares aplicables al servicio que inscriben y habilitados prestadores de servicios de salud, señalando sobre el particular lo siguiente:

“Artículo 9. Responsabilidad. El prestador de servicios de salud que habilite un servicio es el responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de éstos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. El servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador de servicios de salud responsable del mismo. No se permite la doble habilitación de un servicio”.

Artículo 12. Novedades. Los prestadores de servicios de salud están en la obligación de reportar las novedades que aquí se enuncian, ante la respectiva secretaría de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, diligenciando el formulario de reporte de novedades disponible en el aplicativo del REPS publicado en la página web de cada entidad territorial y, cuando sea el caso para su

verificación anexará los soportes definidos en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de

Servicios de Salud. Se consideran novedades las siguientes, las cuales se encuentran definidas en el Manual anexo a la presente resolución: (s.s. …)

Por su parte, el numeral 8. y ss del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, adoptado por la Resolución 3100 del 2019, en materia de estándares de habilitación nos señala el cumplimiento que deben realizar los prestadores de servicio de salud.

El Artículo 2.5.3.7.7. Del Decreto Nacional 780 del 2016, de acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, precisa como medidas de seguridad a aplicar a los prestadores de servicios de salud las siguientes:

a. *Clausura temporal de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud;*
b. *Suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;*

La misma norma, en su Artículo 2.5.3.7.17, nos refiere, que aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio, aplicando las disposiciones previstas en el capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisando a reglón seguido el artículo 2.5.3.7.18, que de conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 las sanciones a aplicar entre oras son las siguiente:

a. *Amonestación;*
b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;*
c. *Cierre temporal o definitivo de la Institución Prestadora de SERVICIOS DE SALUD o Servicio Respectivo.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso con el auto de apertura de la investigación sancionatoria, encontramos que el prestador MEDICAMBULANCIAS con NIT. 900984030-8 ubicado en la CARRERA 16 No. 10 – 27 PISO 3 del municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, representado legalmente JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ, no cumplió según las actas de vista, el deber legal de:

1.-no reportar la novedad frente a que no estaba cumpliendo con la totalidad de servicios ofertados (1103) Transporte asistencial básico de placas: FSY176, BZB129,.

2.- no cumple con talento humano para el servicio ofertado (1103) Transporte asistencial básico de placas: FSY176, BZB129, BJU427.

De esta forma, se deberá formular el siguiente cargo:

CARGO UNICO: Por el presunto **INCUMPLIMIENTO DE LOS PRECEPTOS NORMATIVOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 3, 9 Y 12 DE LA RESOLUCION 3100 DEL 2019 Y NUMERAL 8 Y S.S. DEL MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, DECRETO 780 DEL 2016,** al hallar durante la visita de verificación que se incumple con los estándares y/o criterios de habilitación al no reportar la novedad, frente a que no estaba cumpliendo con la totalidad de servicios ofertados (1103) Transporte asistencial básico de placas: FSY176, BZB129, y al no cumplir con talento humano para el servicio ofertado (1103) Transporte asistencial básico de placas: FSY176, BZB129, BJU427, como se evidencia en las actas; acta de visita de apertura No. 3202, acta de cierre No. 3203 del 26 de noviembre de 2021. Acta de imposición de medida de seguridad en terreno 3216 del 26/11/2021.

PRUEBAS RECAUDADAS

Se vinculan como pruebas las actas de visita, las de las medidas preventivas o de seguridad, los informes y los antecedentes al expediente, a través de los sistemas de información de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, MERCURIO a saber:

1. Acta de apertura de visita No. 3202 del 26/11/2021.
2. Acta de cierre de visita No. 3203 del 26/11/2021.
3. Acta de imposición de medida de seguridad en terreno 3216 del 26/11/2021.
4. REPS

De conformidad con lo anteriormente expuesto la Dirección de Inspección Vigilancia, y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR al prestador de servicios de salud MEDICAMBULANCIAS con NIT. 900984030-8 ubicado en la CARRERA 16 No. 10 – 27 PISO 3 del municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, representado legalmente JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, el siguiente cargo:

> **CARGO UNICO:** Por el presunto **INCUMPLIMIENTO DE LOS PRECEPTOS NORMATIVOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 3 9 Y 12 DE LA RESOLUCION 3100 DEL 2019 Y NUMERAL 8 Y S.S. DEL MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE**

SALUD, DECRETO 780 DEL 2016, al hallar durante la visita de verificación que se incumple con los estándares y/o criterios de habilitación al no reportar la novedad, frente a que no estaba cumpliendo con la totalidad de servicios

ofertados (1103) Transporte asistencial básico de placas: FSY176, BZB129, y al no cumplir con talento humano para el servicio ofertado (1103) Transporte asistencial básico de placas: FSY176, BZB129, BJU427, como se evidencia en las actas; acta de visita de apertura No. 3202, acta de cierre No. 3203 del 26 de noviembre de 2021. Acta de imposición de medida de seguridad en terreno 3216 del 26/11/2021.

ARTICULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO del presente Cargo al prestador de servicios de salud MEDICAMBULANCIAS con NIT. 900984030-8 ubicado en la CARRERA 16 No. 10 – 27 PISO 3 del municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, representado legalmente JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ; para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas al expediente y aporte o solicite la práctica de pruebas adicionales conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el inciso 4 del Artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente Auto al prestador de servicios de salud MEDICAMBULANCIAS con NIT. 900984030-8 ubicado en la CARRERA 16 No. 10 – 27 PISO 3 del municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, representado legalmente JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ. En caso de no comparecencia, se procederá a notificar por AVISO, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Ricardo Fajardo
Reviso: John Abril
Expediente No. 2021 – H208